

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre; se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para evitar toda interpretacion errónea del art. 59 de la ley de Orden público de 20 de marzo de 1867, queda vigente durante el estado de guerra por dicha ley definido el art. 1.º, título III, tratado sétimo de las Ordenanzas militares.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de febrero de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Circular.

A fin de proceder á la formacion y publicacion en la *Gaceta*, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquía judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio dentro del término de 30 dias, á

contar desde esta fecha, una esposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de abogados y de sus nombramientos para cargos en las espresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los *Boletines Oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, segun se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de julio de 1859, en atencion á que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enagenacion, se grava al Tesoro, haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores;

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2000 escudos que se prefijan en la mencionada Real orden; la Reina (que Dios guarde), conformándose con el parecer emitido sobre ámbos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita re-

clamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses, del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2000 escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias del reino se halla en descubierta el pago de los premios devengados por los aprehensores de tabacos y sales, y persuadida de la conveniencia de satisfacer puntualmente esta obligacion, ya por ser justo que aquellos perciban las sumas que les corresponden con arreglo á los tipos de premio establecidos por la legislacion vigente, ya porque así se sentirán estimulados á reprimir con más decision y energia el contrabando de los referidos efectos con lo cual indispensablemente han de obtenerse aumentos en los valores de las Rentas Estancadas. S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general del Tesoro público adopte las medidas oportunas para que se verifique en todas las provincias con puntualidad el pago de los premios de que se trata, disponiendo que en el punto donde no pueda efectuarse en totalidad por no ser suficiente el crédito consignado al efecto, se satisfaga la diferencia á reserva de comprenderla, en la distribucion de fondos inmediata, á cuyo fin la misma Direccion del Tesoro dará las órdenes necesarias; y que por ese centro se active el despacho de los expedientes sobre aprehensiones de tabacos, para que los que de estos deban enajenarse se saquen inmediatamente á pública subasta con objeto tambien de que los aprehensores no sufran retraso en el percibo de los premios que les correspondan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de

abril de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instruccion pública Negociado 1.º

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por don José Maria Gallego y Jordán, cirujano de tercera clase, solicitando que al obtener el título de Facultativo de segunda clase se le tomen en cuenta los derechos que satisfizo por el de cirujano; y teniendo en consideracion que las Reales órdenes de 21 de abril de 1858 y 3 de octubre de 1860, que el interesado cita en su favor, se hallan derogadas por el Real decreto de 3 de agosto último, que aprueba la tarifa de los derechos que los alumnos deben satisfacer por matricula, grados y títulos, en el cual se fija en 300 escudos y 150 la cantidad que ha de satisfacerse respectivamente por los grados de Licenciado en la Facultad de Medicina y de Facultativo de segunda clase, sin que se haga escepcion alguna en favor de los cirujanos; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar, que, tanto el recurrente como los demas cirujanos, cualquiera que sea su clase, paguen al obtener el título de Licenciado en la Facultad de Medicina ó el de Facultativo de segunda clase, los derechos que establece la tarifa aprobada por el Real decreto de 3 de agosto último, antes citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Montes.

En vista de la comunicacion de V. S., en que al participar los abusos cometidos en un aprovechamiento de leñas en el monte Robledo, del término de Menasalbas, espone la conveniencia de que se resuelva si para el justiprecio de daños de que trata el art. 105 del reglamento

de 17 de mayo de 1865, los peritos nombrados, tanto por el particular como por el Juez de primera instancia en su caso, han de ser de los pertenecientes al ramo de montes, ó tener al menos el título de Agrimensor; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con la Junta consultiva de Montes, ha tenido á bien:

1.º Aprobar la resolución de V. S., dictada en dicho expediente, acordando que los peritos nombrados por las partes interesadas para hacer la apreciación y tasación de los daños causados en los montes públicos, sean de los que ejercen cargo en la administración forestal de la provincia.

Y 2.º Que se haga extensiva esta determinación á las demás provincias para los casos análogos que ocurran en las mismas, á fin de que los peritos que nombren los particulares estén provistos del correspondiente título de Perito agrónomo ó del de Agrimensor.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1868.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—
Número 951.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Pío Morales Peña, cuyo individuo ha desaparecido del pueblo de Colmenar de Oreja, quebrantando la condena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad, á que se halla sujeto.

Señas.

Edad 42 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

Madrid 15 de abril de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Administración.—Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice en 31 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue.—Excmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 11 del actual, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se alegan, así como el estado crítico del Tesoro y el deseo de realizar todas las economías compatibles con el servicio público, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que, por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo exijan las necesidades del ramo de Beneficencia, se adopte el tipo de 600 milésimas de escudo, como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles.—De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia y directores de los hospitales de los pueblos de esta provincia.

Madrid 15 de abril de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 568.

La persona á quien se le haya estrañado un caballo pelo negro, cerrado, alzada siete cuartas, rozado en el cuello y desherrado, que fué recogido en la noche del 4 al 5 del corriente en el pueblo de Las Rozas, puede acudir al Alcalde de aquel pueblo en su reclamación y mediante la justificación de su pertenencia le será entregado.

Madrid 14 de abril de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Negociado 4.º—Número 927.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Santaner Codonet, confinado desertor del destacamento penal de la Ciudadela de Barcelona, cuyas señas son las siguientes:

Edad 25 años, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, cara oval, boca regular, imberbe, color sano, estatura 5 pies una pulgada, encorvados dos dedos de la mano derecha.

Madrid 14 de abril de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Número 928.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Diego Dávila Morales cuyo sugeto ha desaparecido del pueblo de Chamartín de la Rosa donde se hallaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Señas.

Edad 25 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano.

Madrid 14 de abril de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—
Obras públicas.

Para notificarle la resolución de un asunto que le interesa, se cita por el presente á la viuda de don José Leonor García, pintor que fué y como tal contratista de las obras de pintura de la Casa de Moneda y Timbre, debiendo al efecto presentarse en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia á la mayor brevedad posible.

Madrid 14 de abril de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Puebla de la Mujer

Muerta, dotada con el sueldo anual de 100 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 4 de abril de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 16 de mayo próximo, á la una, se celebrará subasta pública ante el ilustrísimo señor Director del ramo, y simultáneamente en Almadén, á presencia de la Junta de Gefes de las minas del Estado, para contratar el suministro de 50.000 metros lineales de mechas de seguridad que se consideran necesarias en dichas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este centro directivo é indicados puntos de subasta.

El precio máximo admisible fijado por Real orden fecha 6 de marzo último, es el de 60 milésimas de escudo por cada metro lineal del espresado artículo que facilite el rematante, importando por consecuencia el mencionado surtido en todo el año económico unos 1800 escudos.

El afianzamiento previo para hacer postura consistirá en 100 escudos, y la definitiva en 300, con arreglo á las condiciones 6.ª y 13.ª del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 50.000 metros lineales de mechas de seguridad para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada metro (espresado por letra). Fecha y firma. Domicilio del que suscribe.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de abril de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Bajo el pliego de condiciones que á continuación se espresa y con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y Reglamento de 20 de setiembre de 1865 y demás disposiciones vigentes se verificará el día 10 de mayo próximo venidero y hora de la una de la tarde, en mi despacho, la subasta de remate del Boletín Oficial de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869. En dicho acto acompañarán á mi Autoridad un Diputado provincial, el Secretario de este Go-

bierno y el Contador de fondos provinciales.

Los pliegos en que se hagan las proposiciones, se entregarán al Presidente cerrados y á la vista del público á la hora prefijada, debiendo acompañar el licitador al espresado pliego el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de un 10 por 100 del tipo que sirve de base en la subasta, con fianza provisional para responder del resultado del remate, advirtiéndole que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

Se exceptúa de la obligación del depósito al actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razón á tenerle existente en la actualidad para responder de su contrato.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, espresando en ella la cantidad por cuyo importe ofrece desempeñar el mencionado servicio.

Albacete 6 de abril de 1868.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín Oficial que ha de publicarse en la provincia de Albacete, durante el año económico de 1868 á 1869.

Para ser admitido como licitador será preciso:

1.ª Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación del periódico ó acreditar ó garantizará satisfacción que posee todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.

2.ª El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 1869 y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación, á los pueblos y suscritores.

3.ª La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho nueve emes de parangana, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Han de insertarse en el Boletín Oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la provincia.

De la Diputación provincial.

Del Gobernador militar.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

Los anuncios particulares no se insertarán sin la previa licencia del señor Gobernador.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario cupiese alguna orden, reglamento, ni

aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, bien en los *Boletines Oficiales* ordinarios, ó en suplementos á estos, segun lo determine el señor Gobernador, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1851, 1.º de setiembre de 1856 y demas disposiciones vigentes referentes al particular.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratuitamente y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna.

8.ª Se darán *Boletines Oficiales* extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

9.ª Al primer *Boletin* de cada mes acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y el de la circular en que se inserten.

10. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del *Boletin* con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaria del Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia territorial y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al Gobernador de la misma.

- Comandante militar.
- Diputados á Cortes.
- Diputados provinciales á sus domicilios.
- Gefes de la Guardia civil y Rural.
- Comandantes de linea de dichos cuerpos.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Inspector de vigilancia.
- Vicaría eclesiástica de la diócesis.
- Biblioteca provincial.
- Arquitecto provincial.
- Gobernadores de la provincia de Valencia, Alicante, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.

Ingeniero de Obras públicas.
Ingeniero de Montes.
Presidente de la Junta de evaluacion.
Capitanes generales y Comandante general de los departamentos marítimos.
Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas segun está prevenido por Real orden de 19 de noviembre de 1858.

11. El Editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

12. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previamente la autorizacion del Gobernador, serán de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

13. La publicacion del *Boletin Oficial* será por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

14. El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones será el de 2800 escudos, no siendo admisibles las que excedan de este tipo, ajustándose á los actuales precios de suscripcion la venta de números sueltos.

15. Adjudicado el remate y aprobada la subasta, el rematante aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que hubiere sido rematada, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el *Boletin Oficial* de la provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes por todo el año económico de 1868 á 1869, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores: acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el *Boletin Oficial* número..... correspondiente al dia..... y ofrece la publicacion..... rs. vn. al año.
(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Subasta del Boletin.

Terminando en 30 de junio próximo el compromiso de los actuales Editores del *Boletin Oficial* de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el dia 1.º de julio del año actual y terminará en 30 de junio de 1869, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, formalo conforme á lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y á lo prevenido en la Real orden de 11 de octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 2 de abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del *Boletin Oficial* de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, formado con arreglo á las Reales órdenes de 7 setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de julio de 1868 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletin Oficial*, los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del *Boletin* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del *Boletin* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía General de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del reino; y dentro de esta capital diez al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Gefes de la guardia civil y rural, Inspector de vigilancia y Comisionado de ventas Gefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca Provincial, Comandantes de linea de la Guardia civil y rural, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Direccion y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletin*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda pública si lo reclamasen.

6.ª Para la insercion en el *Boletin* de los comunicados, órdenes, circulares edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de

8 de julio de 1858, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortizacion, exceptuando lo que se se refiera al anuncio de subastas que se inserta en el *Boletin* especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior; y en el dia último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Ademas de las precedentes obligaciones del editor del *Boletin Oficial*, debe tener tambien presente que el contrato se hace á riesgo y ventura y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado, habrá de exigirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, consuecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demas que sean aplicables, del enunciado reglamento, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo mayo ó sea el 3 de dicho mes, á las tres de su tarde, en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputacion provincial, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor Contador de los fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográficoabierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador, se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17. Las demas cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año.

19. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido

servicio, ajustándolas estrictamente modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones, se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada en la condicion 11.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretesto.

24. A las tres y quince minutos del referido día, el señor Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, prévio apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá despues á la Diputacion provincial, que es á quien corresponde su aprobacion, segun queda ya espresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de propone publicar el *Boletin Oficial* de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 3 de bril de 1868.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del *Boletin* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Segovia 3 de abril de 1868.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-Vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-Vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta un terreno afueras de esta córte, al sitio de la Ontalva, sobre la carretera de Alcalá de Henares, conocido hoy por el tejár de Mitjavila. que comprende una superficie de 60.000 piés, ó sean 4658 metros 250 decímetros, y ha sido tasado en la cantidad de 5638 escudos, ó sean 56.380 reales, habiéndose señalado para su remate el día 5 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 13 de abril de 1868.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 1411.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se sacan á pública subasta en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, el día 5 de mayo próximo venidero, á la una de su tarde, varias fincas rústicas, situadas en los términos de dicho Alcalá, Torrejon de Ardoz y Daganzo de Abajo, tasadas en 1221 escudos y 600 milésimas.

Lo que se hace saber por medio del presente para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Madrid 7 de abril de 1868.—El Escribano actuario, Antonio Garcia.—1412.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Se vende en subasta pública voluntaria una casa sita en esta córte, calle de las Tres Cruces, con vuelta á la plazuela del Carmen, núm. 26 antiguo y 2 moderno, de la manzana 345, y se señala para su remate el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, que tiene su despacho en el piso bajo de la territorial de esta córte: no se admitirán posturas inferiores á la cantidad de 80.600 escudos ó sean 806.000 reales, que sirve de tipo, á rebajar la única carga que la afecta, que es la de farol, segun resulta de los títulos de propiedad que con el pliego de condiciones están de manifiesto en el estudio del Notario don Miguel Garcia Noblejas, plazuela de la Leña, núm. 7, principal derecha.

Madrid 4 de abril de 1868.—141.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á los herreros, cerrajeros y tratantes en hierro que si se les ha presentado ó presentare algun individuo á vender elipses y tornillos de vía férrea, le pongan á disposicion de este Juzgado; bajo apercibimiento de que pasado el término de treinta dias en su caso sin verificarlo, se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de abril de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Pedro de Rivas, Juez de paz letrado de esta villa de Getafe, y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia por ascenso del que lo desempeñaba.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales; á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la capellanía laical ó Patronato Real de legos fundado por doña Ana Costay, vecina que fué de este pueblo, á fin de que dentro del referido término comparezcan por medio de Procurador en forma á deducir el derecho de que se crean asistidos; apercibidos de que pasado sin verificarlo, se dará á los autos el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 7 de abril de 1868.—Pedro de Rivas.—Por su mandado, Enrique Sanchez.—1406. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, á Tirso Flores Recuero, natural y vecino de Colmenar del Arroyo, cuya actual residencia se ignora, soltero, jornalero, de diez y nueve años, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la Escribanía del actuario á notificársele la sentencia de primera instancia recaída en la causa que se le instruye por lesiones á Bernardo Delgado; apercibido que de no presentarse se hará la notificacion y citacion y emplazamiento para la remesa de autos al tribunal superior, en los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 11 de abril de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Ramon Sanchez Ocaña.—1408. (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con acierto rectificar ó formar el apéndice al amillaramiento, se hace preciso que todos los terratenientes en la misma presenten en el término de ocho dias relaciones juradas del movimient

que ha sufrido su riqueza, pasados los cuales no se admitirán reclamaciones.

El Sr. Alcalde de Colmenar Viejo se servirá dar á este anuncio la mayor publicidad.

Becerril 15 de abril de 1868.—P. O., Anastasio Fraile.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta municipalidad el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 1869, por término de doce dias, á contar del que se inserte en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Los contribuyentes podrán en el término prefijado enterarse y esponer las reclamaciones que estimen justas; despues no serán atendidas y sufrirán los perjuicios que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdemoro, Pinto, Parla, Casarrubuelos y Torrejon de la Calzada se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Torrejon de Velasco 13 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Martin.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

No habiéndose presentado en el dia de ayer al acto del llamamiento y declaracion de soldados, el mozo Bartolomé Fuentes, núm. 2, del sorteo del año próximo pasado, se le hace saber por medio de este anuncio, que el dia 19 del corriente se presentará en la casa consistorial de esta villa, para ser tallado y que alegue lo que crea convenir á su derecho; en la inteligencia que si no se presenta será declarado prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villar del Olmo 12 de abril de 1868.—El Teniente Alcalde, Eugenio Toledo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VICE PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos del prado titulado «Planteillo» en el cuartel de la Granjilla, en un solo y único remate, que se celebrará el dia 22 del actual, á las once de su mañana, en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 15 de abril de 1868.—Dionicio Gonzalez.—1409.

TARJETAS DE VISITA

al minuto.

El 100, á 7 rs.—50, 4 rs.

Calle de la Cruz, número 15.

EDITOP, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante. 7. MADRID: 1868.